

LEY 10.209

Modificando el artículo 18 de la Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

Art. 1° Modifícase el artículo 18 de la Ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial en la siguiente forma:

Art. 18. Se sustituye el inciso b) según texto de la Ley 9.118, por el siguiente:

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Penal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, un (1) Tribunal de Menores, el Ministerio Público integrado por un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales: uno (1) en el fuero Civil y Comercial y uno (1) en el fuero Penal, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Registro Público de Comercio.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD. →

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los Senadores Berrutti y Sotullo entrado el 15 de marzo de 1984.

Aprobado por el Senado el 30 de agosto de 1984.

Sancionada por Diputados el 4 de octubre de 1984.

Promulgada el 26 de octubre de 1984, por Decreto 6751/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 12 de noviembre de 1984.
